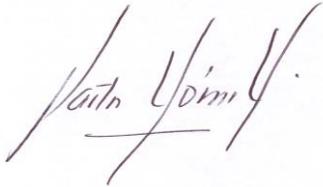


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante no ha acreditado el pago del valor de la prueba de ADN, ni solicitó el beneficio de amparo de pobreza. Pasa para proveer.

Manizales, 23 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 182

Radicado N° 2019-00211

Por auto del 19 de junio de 2019, se dispuso la admisión de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, en contra del señor GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ; e igualmente, se ordenó la práctica de la prueba de paternidad con marcadores de ADN.

Por medio del oficio número 0571 del 22 de septiembre de 2021, se solicitó al **GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, informar el valor que debía sufragar la parte actora, para la práctica de la prueba de ADN, a lo cual dieron respuesta, indicando que el costo ascendía a la suma de **\$5.454.985**. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte interesada, a través de auto del 13 de octubre de esa anualidad, procediendo la demandante a indicar que no contaba con la capacidad económica para sufragar dicho monto.

Advirtiendo lo anterior, el Juzgado, en providencia del 16 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de la parte actora, que su situación podía enmarcarse dentro del precepto 151 del Estatuto Procesal, sin embargo, se requería la solicitud de parte en ese sentido.

Una vez revisado el expediente, no se encuentra ninguna manifestación de la demandante en los términos antes indicados, ni constancia de haber consignado el valor de la prueba de ADN, o solicitud de reliquidación del valor de la misma para este año.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se realice el pago de la prueba de ADN, para así proceder con su práctica, por tal motivo, se requerirá a la demandante, para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los **TREINTA (30) DÍAS**, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, y a su apoderada para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** cumplan con la carga procesal de pagar el valor de la prueba de ADN, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**